Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe Secretarial. 10 de febrero de 2022. Pasa al Despacho el proceso Ejecutivo Laboral 2022-00026, informando que la parte actora presentó recurso de reposición frente al auto que negó el mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

SERGIO EDUARDO SANCHEZ MARTÍN
Secretario

JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Ejecutivo 11001 41 05 003 2022 0002600

Bogotá D.C., 23 de febrero de 2022

Verificado el informe secretarial, se tiene que, en efecto, la apoderada de la parte ejecutante, dentro del término legal interpuso recurso de reposición en contra del auto del 4 de febrero de 2022, que negó librar mandamiento de pago, al considerar que la caducidad recae sobre la acción y no sobre el derecho, por lo que el derecho a la seguridad social en especial en temas pensionales no prescribe ni caduca, adicionalmente por cuanto considera que las acciones persuasivas cumplen con los requisitos del artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016.

Al no existir duda frente a la procedencia del recurso y su oportunidad pues se presentó dentro del término legal, el Despacho pasa a resolverlo.

CONSIDERACIONES

Para resolver el Despacho advierte que el marco normativo que expone la parte actora en su recurso de reposición coincide y no contradice las normas invocadas por el Despacho para resolver la petición inicial de librar mandamiento de pago, el cual transcribe casi integralmente en su escrito.

Así entonces se tiene como fuente principal de este trámite, al artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que regula lo relacionado con las acciones de cobro en materia pensional y en lo relevante establece que "*la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará merito ejecutivo",* situación que no se discute.

Así mismo, el Decreto 656 de 1994 que a su vez fue complementado por el Decreto 1161 de 1994 señaló expresamente:

> *Art. 13.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.*
>
> ***Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora****. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen. (Negrilla del Despacho).*
>
> *Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso.*

Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

De igual forma el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, dispuso sobre el trámite del cobro por vía de acción ordinaria y en todo caso dispuso que, si dentro de los 15 días siguientes al requerimiento realizado al empleador y si este no se ha pronunciado, se puede elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Ahora, la parte actora resalta contundentemente que realizó las acciones persuasivas en cumplimiento de la normatividad vigente, al respecto debe indicarse a la togada que las entregas exitosas de las entregas de los requerimientos previos a constituir el título no fuero materia de debate o controversia del Despacho pues en el auto que niega el mandamiento de pago se indicó *"…se advierte que si bien el requerimiento previo y la liquidación se hicieron en debida forma y cuentan con el soporte de entrega que acreditan la comunicación al empleador moroso, lo cierto es que ello no alcanza a perfeccionar el título que pueda cobrarse por esta vía…*" en consecuencia, el argumento expuesto por la apoderada no está llamado a prosperar pues no contradice en nada lo manifestado por el Despacho en la providencia atacada.

Resaltando en ese punto que lo que se discute es que las acciones de cobro persuasivo no se realizaron conforme el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 en concordancia con el artículo 2.2.3.3.3 del Decreto 1833 de 2016, esto es, dentro de los tres meses siguientes a la entrada en mora, razón sobre la cual no se hizo pronunciamiento alguno en el recurso presentado.

En este punto, para dar precisión al presente tramite, se tiene que tal y como se indicó en la providencia anterior, del análisis legal de estas y las demás normas allí citadas, es claro que para que se establezca el título base de ejecución la parte interesada debe cumplir unos requisitos, entre los cuales se encuentran haber presentado dentro de los 3 meses siguientes a la mora las acciones de cobro por lo que sí es necesario para constituir el título judicial y además encuentra fundamento no solo en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, sino más directa y recientemente en lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.3 del Decreto 1833 de 2016 que hizo una compilación de dicha normativa en la que reiteró, no solo la obligación de las Administradoras de Fondos de Pensiones (como es Porvenir) de acuerdo al Decreto 656 de 1994, sino también a las administradoras del régimen de prima media.

Para ahondar en argumentos el Despacho debe precisar que incluso con la regulación expedida por la UGPP por virtud de lo ordenado en la Ley 1607 de 2012 que en su artículo 178, parágrafo 1°, dispuso:

> *Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlo directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.*

Justamente, esos estándares, se fijaron inicialmente en la Resolución 444 del 28 de junio de 2013 que fue modificada por la 2082 de 2016 y que regula actualmente el trámite de las acciones previas de cobro que deben adelantar las administradoras. En su artículo 11 dispone cual será el trámite para la constitución del título ejecutivo y aclara que ello lo será: "*sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema*".

Es por ello, que para determinar el procedimiento que se debe adelantar, es necesario estudiar de manera armónica todas las disposiciones que regulan la materia, pues no es viable, como lo solicita la parte recurrente, dar plena aplicación únicamente a las normas y apartados que estimas convenientes desconociendo lo dispuesto en los Decretos especiales aplicables a este subsistema, que se armonizan con las resoluciones expedidas por esa autoridad administrativa.

Así mismo, se debe tener en cuenta, que el Despacho en ningún momento está negando la administración de justicia a la sociedad ejecutante pues, se reitera, que lo señalado por esta sede judicial fue que iniciara el trámite de las acciones cobro teniendo en cuenta el artículo 5° del Decreto 2633 de

Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

1994, esto es, mediante un proceso ordinario, dado que el retraso de la gestión oportuna implica la pérdida de fuerza ejecutiva de la referida liquidación, pero se reitera no se está declarando la prescripción o caducidad del derecho.

Es de anotar que las leyes en comento señalaron un término para hacer valer las acciones de cobro mediante el proceso ejecutivo, pues al no cumplirse los requisitos allí dispuestos no se constituye el título ejecutivo de conformidad con el artículo 100 del CPTSS y 422 del CGP.

Adicionalmente, se tiene que la parte nada dijo sobre el hecho de que no acreditó los requisitos para abstenerse de realizar las acciones de cobro persuasivas, pues este fue uno de los motivos por los cuales se negó el mandamiento de pago, por lo que en gracia de discusión el recurso tampoco prosperaría por cuanto dicha excepción no solo puede aplicársele de manera conveniente en los párrafos que indicó dentro del escrito sino de manera completa ya que el capítulo 3 numeral 3 dispone que, en primer lugar, las acciones de **cobro persuasivo** se deben adelantar a todas las obligaciones en mora que presenten los aportantes ante las administradoras que no se les haya iniciado cobro jurídico o coactivo, según sea el caso, y además no presenten riesgo de incobrabilidad.

Así mismo, establece en segundo lugar que, cuando exista el riesgo de incobrabilidad se deben abstener de adelantar las acciones persuasivas y de forma directa proceder al cobro jurídico coactivo que corresponda, para lo cual dentro del presente asunto la accionada no invocó alguno de los literales que allí se indican.

Frente al punto, conviene precisar que para que la administradora se abstenga de realizar las acciones cobro porque el aportante no tiene voluntad de pago, debe señalar por algún medio su dicho para corroborar su verificación; no obstante, dentro de la documental que adjuntó, no se advierte que el aportante no tenga voluntad de pago y que exista riesgo de incobrabilidad.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado no accederá a la petición de reponer el auto del 4 de febrero 2022.

Así las cosas, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 4 de febrero de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, de conformidad con las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR
Notificar en el Estado **nº. 008 del 24 de febrero de 2022**. Fijar Virtualmente

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fab21362d5a9603391649af3f7299010e0047c4a0ac22d094aec7415e3b4aa5**
Documento generado en 23/02/2022 04:17:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica